

CONSEJO GENERAL

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: Q-62/06/2010

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DEL C. PEDRO CORTÉS VELASCO, REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE VERACRUZ, VERACRUZ.

PRESUNTOS RESPONSABLES: C.C. JAVIER DUARTE DE OCHOA, FIDEL HERRERA BELTRÁN Y JON REMENTERÍA SEMPÉ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a tres de septiembre de dos mil diez.

V I S T O S para resolver los autos de la queja **Q-62/06/2010**, interpuesta por el Partido Acción Nacional, por conducto de Pedro Cortés Velasco, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral número 192 de Veracruz, Veracruz, en contra de los C.C. Fidel Herrera Beltrán, en su carácter de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Javier Duarte de Ochoa y Jon Rementería Sempé, en su calidad de alcalde del municipio de Veracruz, Veracruz; por la probable comisión de hechos que contravienen las normas electorales establecidas en el Código Electoral del Estado de Veracruz y “por denigrar, difamar, denostar y calumniar a través de propaganda negra en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, candidato a Gobernador de la Coalición “Viva Veracruz””. La presente queja tiene su origen en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Presentación del escrito de queja. El nueve de junio de dos mil diez, Pedro Cortés Velasco, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral número 192 de Veracruz, Veracruz, presentó ante el propio Consejo, queja en contra del grupo de activistas denominado “Pasillos del Poder”, César Augusto Vázquez Chagoya, como dirigente de dicho grupo, Javier Duarte de Ochoa en aquél entonces en su carácter de Candidato por la Coalición “Veracruz para Adelante”, Fidel Herrera Beltrán, en su carácter de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Jon Rementería Sempé, en su calidad de Alcalde del municipio de Veracruz, Veracruz; por la probable comisión de hechos que contravienen las normas electorales establecidas en el Código Electoral del Estado de Veracruz y “por denigrar, difamar, denostar y calumniar a través de propaganda negra en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, candidato a Gobernador de la Coalición “Viva Veracruz””.

II. Recepción del escrito de queja en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano. El siguiente once de junio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el escrito de queja y sus anexos respectivos.

III. Medida Cautelar. El inmediato doce de junio, se dictó el proveído, mediante el cual se formó el cuadernillo administrativo CA/53/06/2010 y se ordenó como medida cautelar preventiva solicitar al presidente municipal constitucional de la ciudad de Veracruz, Veracruz, el retiro inmediato de la propaganda, publicidad y/o expresiones fijadas que lesionen la imagen personal de Miguel Ángel Yunes Linares, candidato de la Coalición “Viva Veracruz”, tal como “déjame acariciar a tu hija” en el actual proceso electoral, específicamente las instaladas en el Zócalo, sito calle Independencia, entre Manuel Lerdo de Tejada y Gutiérrez Zamora, de aquella ciudad, de conformidad con lo preceptuado en el dispositivo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano.

CONSEJO GENERAL

IV. Requerimiento. En fecha trece de junio de dos mil diez, dentro de los autos del cuadernillo administrativo CA/53/06/2010 se ordenó requerir a la parte quejosa el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 13, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, a fin de que estableciera los domicilios actuales y correctos de los denunciados “Grupo de Activistas denominado Pasillos del Poder y de César Augusto Vázquez Chagoya”, con el apercibimiento que de no desahogarlo se le tendría por no presentado el escrito de queja, únicamente por cuanto hacía a los mencionados.

V. Cumplimiento de requerimiento, admisión y emplazamiento. Posteriormente, el dieciséis de junio de dos mil diez, mediante instructivo de notificación se requirió al quejoso proporcionar los domicilios actuales y correctos de los mencionados, “Grupo de Activistas denominado Pasillos del Poder y de César Augusto Vázquez Chagoya”. Por acuerdo de fecha veintiséis de junio de los corrientes, se tuvo por no cumplimentado el requerimiento en referencia y se hizo efectivo el apercibimiento; por lo que se formó el expediente de queja bajo el número Q-62/06/2010 y se ordenó emplazar únicamente a los C.C. Fidel Herrera Beltrán, Javier Duarte de Ochoa y Jon Rementería Sempé, a fin de que en el término de cinco días contestaran respecto de la imputaciones que se les formularan.

VI. Contestación a la queja. Mediante escritos presentados ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano en fechas primero y dos de julio de dos mil diez, signados por Fidel Herrera Beltrán y Javier Duarte de Ochoa, respectivamente, por los cuales dan contestación a la queja instaurada en su contra; por cuanto hace al alcalde de Veracruz, Veracruz, Jon Rementería Sempé, a pesar de estar debidamente emplazado no dio contestación ni aportó elementos probatorios, por lo que por acuerdo de fecha diez de julio de dos mil diez, se tuvo por perdido su derecho de contestar y aportar pruebas.

VI. Desahogo de vista. Por acuerdo de diez de julio de dos mil diez, se tuvieron por desahogadas las pruebas aportadas por las partes, y por así permitirlo el Estado de los autos, se dejaron a vista del quejoso y demás interesados los autos del expediente Q-62/06/2010 para que, en el plazo de un día, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII. Certificación del vencimiento del plazo para el desahogo de vista. El inmediato doce, se certificó el vencimiento del plazo referido en el antecedente inmediato anterior, y que no se recibieron escritos de las partes dentro de los autos de los expedientes en que se actúa, de desahogo de vista.

VIII. Turno para resolver. Por proveído del trece siguiente, se turnaron los autos de la presente queja para efectos de que la Secretaría Ejecutiva emitiera el proyecto de resolución correspondiente bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 19 párrafos nueve, diez y once y 67 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 20, 22 párrafo tercero, 110 párrafo primero, 119 fracciones I, III, XIV, XXX, XXXII, XLVIII del Código Electoral para el Estado de Veracruz; así como 7, 15 y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, toda vez que se trata de una queja presentada por un partido político mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral actos que considera contrarios a la normativa electoral constitucional y legal vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONSEJO GENERAL

SEGUNDO. Procedencia. La queja fue promovida por parte legítima en conformidad con lo estipulado en el artículo 13 en concordancia con el diverso 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, porque en ellos se establece que las mismas podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales, y que para el caso de organizaciones será a través de sus representantes legítimos, que de acuerdo al numeral 271 del Código de la materia serán, entre otros, los registrados formalmente ante los órganos electorales del Estado; y en el caso concreto el impetrante es el Partido Acción Nacional, quien actúa a través del ciudadano Pedro Cortés Velasco, su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral número 192 de Veracruz, Veracruz.

De igual forma, los demás requisitos esenciales previstos en el citado artículo 13 se encuentran satisfechos, toda vez que la queja se presentó ante un órgano desconcentrado de este organismo electoral, de forma escrita, con nombre de la parte quejosa, firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, los hechos en que se basa la queja, la invocación de los preceptos violados, la aportación de pruebas que consideró necesarias para probar los hechos denunciados.

Por otra parte, toda vez que los presuntos responsables aducen causales de improcedencia y desechamiento, esta autoridad administrativa electoral se ve en la obligación de realizar el estudio de referencia aunado que al ser cuestiones de previo y especial pronunciamiento, es obligación analizar minuciosamente el escrito de cuenta a fin de corroborar si se ha incurrido en alguna causal que amerite el desechamiento de la misma.

Los denunciados en su escrito de contestación a este punto establecen lo siguiente:

Que deberá declararse improcedente la queja que nos ocupa en virtud de que en términos del numeral 13 fracción VII del Reglamento de

Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, el cual redacta que las pruebas deberán ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los hechos, situación que de no ser así actualiza lo establecido en el artículo 18 fracción I del Reglamento en cita.

Por otro lado, aluden de frívola, intrascendente y superficial la mencionada queja, en términos de lo establecido en el artículo 19 fracción IV del Reglamento aludido, pues establecen que no está formulada con pretensiones que se puedan alcanzar jurídicamente, pues también señalan que resulta notorio y evidente que no se encuentran ajustadas al amparo del derecho o que ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en el que se apoya el quejoso; por ende, establecen que un medio de impugnación resulta frívolo cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o cuando evidentemente no pueda alcanzar su objeto, para lo cual los denunciados presentan o basan sus argumentaciones en la tesis que lleva por rubro “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”, localizable bajo la clave S3ELJ 33/2002.

No le asiste la razón a los denunciados, en virtud de que contrario a lo que sostienen, si existen disposiciones electorales que amparan las pretensiones del quejoso, con lo cual queda acreditado que dichas pretensiones pueden ser alcanzadas jurídicamente; es decir, el artículo 81 fracción V del Código Electoral número 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que durante las campañas electorales, las organizaciones políticas deberán abstenerse de efectuar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a ciudadanos, instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos; por lo que el fondo del asunto será determinar si recae responsabilidad sobre los denunciados en relación a los hechos narrados

CONSEJO GENERAL

por el hoy quejoso, así mismo determinar y valorar las pruebas con las que pretende acreditar sus aseveraciones.

Por otro lado, sostiene el denunciado Fidel Herrera Beltrán, que deberá declararse improcedente la queja presentada por Pedro Cortés Velasco, en términos de lo señalado por el artículo 18 fracción III del Reglamento invocado, ya que no acredita el interés jurídico, cuestión que no le asiste la razón y mucho menos el derecho ya que, Pedro Cortés Velasco resulta representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Veracruz, Veracruz; tal como se acredita con el nombramiento correspondiente, derivado de esto resulta una facultad conferida por el partido político que representa en términos del numeral 13 fracción VIII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, con el objetivo de exigir la correcta aplicación de la norma jurídica electoral que considere vulnerada; por lo que al caso que nos ocupa, si Pedro Cortés Velasco tiene la debida representación, por tanto tiene, la facultad de instar el cumplimiento de la misma.

Dicho lo anterior, analizaremos de fondo la queja que nos ocupa.

TERCERO. Hechos y agravios denunciados. Por economía procesal y a fin de evitar transcripciones, ya que se tiene a la vista el expediente con el que se actúa, a manera de resumen exponemos cuales son los hechos denunciados por el quejoso en su escrito inicial:

1. A partir del quince de mayo de dos mil diez, el grupo de activistas denominados “pasillos del poder” encabezados por César Augusto Chagoya, bajo el patrocinio de Javier Duarte de Ochoa y el Partido Revolucionario Institucional y así como la protección y consentimiento de sus actos por parte del Gobernador del Estado de Veracruz, iniciaron a consideración del denunciante una campaña itinerante de desprestigio, difamación, calumnia, hostigamiento y presión a través de propaganda negra en contra del entonces candidato de la

coalición “Viva Veracruz” Miguel Ángel Yunes Linares, haciendo uso a su consideración de colgar carteles, mantas y vinilonas, así como el distribuir propaganda (pasquines) que contiene imágenes de Miguel Ángel Yunes Linares y calificativos como “Déjame acariciar a tu hija”, cuestión que establece es violatorio del respeto constitucional de expresión de denigrar a las personas, instituciones o partidos políticos.

2. Que el día domingo seis de junio en diferentes horarios (nueve y once la mañana, dos y cuatro treinta de la tarde y siete de la noche), se percató el quejoso que en el transcurso de media hora por bloque de espacio de tiempo se repartieron trescientos pasquines; por lo tanto, estima que se estén repartiendo ciento cincuenta por hora en un día de ocho horas, siendo aproximadamente dice, mil doscientos pasquines por día, lo que a su vez se traduce en ocho mil cuatrocientos pasquines por semana, suficiente para que se influya al electorado al contener información de desprestigio, acusaciones falsas e infamia, calumnia y difamaciones en contra de Miguel Ángel Yunes Linares.

3. Establece que se trata de una campaña itinerante de desprestigio, difamación, calumnia, hostigamiento y presión a través de propaganda negra en contra de Miguel Ángel Yunes Linares que provocan faltas a la moral, sin que el Gobernador del Estado inicie las acciones conducentes en contra del grupo “pasillos del poder”.

4. Refiere que con las imágenes fotográficas que anexa al cuerpo de su escrito se consuma la complicidad en los actos mencionados generando un Estado de inequidad y presión en contra de Miguel Ángel Yunes Linares.

5. Señala al Gobernador del Estado y al Alcalde del Ayuntamiento de Veracruz de violentar lo estipulado por el artículo 49 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz al no velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado, siendo así cómplices del grupo “pasillos del poder”; aduciendo responsabilidad

CONSEJO GENERAL

directa en contra del mencionado alcalde al no llevar a cabo sus funciones de seguridad pública referidas en el numeral 71 fracción XI inciso h) de la mencionada Constitución.

6. Lo anterior menciona, transgrede los principios de legalidad, igualdad, equidad y objetividad en la contienda ya que derivado de dichas expresiones crea un Estado de desventaja, pues dice que las expresiones incluidas en dicha propaganda rebasa los límites de la libertad de expresión, establecidos en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues ataca sin duda los derechos propios y de terceros e implica una expresión claramente discriminatoria en contra de Miguel Ángel Yunes Linares.

7. Señala que la campaña de desprestigio a que hace referencia, parece una estrategia con el único afán de influir en las preferencias electorales, puesto que la misma cambia a diario de ubicación, tratando en su mayoría de estar en los principales parques, jardines, plazas y por las principales calles de la demarcación del municipio de Veracruz, cuestión que dice deja de manifiesto la intención de llegar al mayor número de electores que transitan a diario en las principales calles y avenidas.

8. Conductas que son conculcatorias del principio de legalidad al pasar por alto lo estipulado por los dispositivos 6 y 7 de la Carta Magna, poniendo de manifiesto el propósito de la propaganda al no difundir una oferta social o de seguridad ni mucho menos el ofertar una propuesta política, sino descalificar a Miguel Ángel Yunes Linares.

9. Aunado a lo anterior menciona, que se violenta lo establecido en el artículo 81 fracción V del Código de la materia, al mencionar que deben de abstenerse las organizaciones políticas de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia o que denigre a ciudadanos, instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, con el objetivo menciona, de garantizar la equidad en la contienda electoral. Para lo cual



Instituto Electoral
Veracruzano

CONSEJO GENERAL

señala la tesis que lleva por rubro **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.**

10. Señala que se trata de un grupo de activistas que se identifican con ideales partidistas distintos a los postulados por el Partido Acción Nacional, o son sujetos de apoyo por parte de algún otro partido político que participa en el proceso electoral. Lo grave radica en que su desacuerdo lo externan con descalificaciones, diatribas, calumnias y difamaciones en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, rebasando por lo tanto su libertad de expresión o de información a la sociedad veracruzana.

11. Establece que la información que con pretensiones de verosimilitud se difunden a la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente y no apoyados en simple rumores, invenciones, o insinuaciones insidiosas.

12. La manifestación de ideas del grupo de activistas tienden a ofender, calumniar, e insidir en la posibilidad de elección al momento del sufragio ciudadano, pues evidentemente toda propaganda con tintes políticos debe salvaguardar los derechos propios o de terceros sin que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos o a sus candidatos, o que tiendan a promover la violencia, cuestión que establece a sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en el rubro establece **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (legislación del Estado de Tamaulipas y similares).**

CONSEJO GENERAL

CUARTO. Contestación a los hechos denunciados. En atención a la garantía de audiencia que debe existir en todo procedimiento legal, y más aún, en los de carácter administrativo sancionador electoral, esta autoridad administrativa electoral emplazó a los denunciados para que contestaran lo que a su derecho conviniera, lo cual fue hecho en tiempo y forma, y que por economía procesal y a vista de los mismos se resumen:

FIDEL HERRERA BELTRÁN

Resulta falso, dice, que proteja y consienta los actos que supuestamente llevó a cabo el grupo de activistas a que llama el quejoso “pasillos del poder” encabezado por César Augusto Chagoya; así como que pone en tela de juicio la existencia de los actos que aduce el actor, pues establece que estos se dieron con posterioridad a lo acordado por el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral Veracruzano, en fecha tres de junio de la presente anualidad, en el que determina solicitar a las autoridades municipales del Estado el retiro inmediato de las plazas públicas, la publicidad y expresiones que lesionen la imagen personal de cualquier candidato que participe en el proceso electoral.

También establece que los hechos que refiere el hoy actor, no resultan públicos y notorios, puesto que señala lo público es lo notorio, sustentado su dicho en la tesis que lleva por rubro “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”.

Asimismo, sustentando su dicho en el argumento anterior, señala que no conoció los hechos que se comentan, ni de manera oficial en su carácter de Gobernador del Estado de Veracruz, ni en su carácter de persona física, como parte de la información del acontecer de la vida cotidiana.

Por otro lado, señala el denunciado que el quejoso no establece una correlación entre lo que argumenta en sus hechos con los medios de convicción que adjunta, pues en ningún momento dice, se observan actos que tengan como lugar de ejecución diversos puntos del territorio

del Estado. Ahora bien, señala que no era su responsabilidad en su calidad de Gobernador del Estado, iniciar las acciones conducentes en contra de los integrantes del grupo denominado “pasillos del poder”, pues no resulta una facultad del Gobierno del Estado privar la libertad en cualquiera de sus modalidades a los habitantes del Estado, sin que exista previamente una orden fundada y motivada de autoridad competente en donde se instruya tal situación.

Por lo que señala, al no tener conocimiento de los eventos mencionados por el actor, ni oficialmente ni por oficio en donde se solicitare su intervención, asimismo, como un evento en donde se haya alterado el orden público y se justifique la intervención del Gobierno del Estado, no es posible, jurídicamente, que el actor pretenda exigir una conducta y/o acción por parte del Gobernador del Estado, que no se encuentra apegada a la ley. Resulta indicado para realizar las acciones conducentes el Instituto Electoral Veracruzano, pues dichos actos se llevan a cabo en el desarrollo de un proceso electoral.

Manifiesta que es falso que en su carácter de Gobernador del Estado, haya tenido una complacencia y beneplácito a favor de un grupo de manifestantes, ya que atentos a lo establecido por el artículo 49 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resulta su atribución, velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado, disponiendo al efecto de corporaciones policiales estatales y de las municipales en aquellos casos que juzque como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, así como impedir los abusos de la fuerza pública a su cargo en contra de los ciudadanos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquélla incurriera; por lo que establece que en ningún momento de acuerdo a los hechos que relata el quejoso se observa algún Estado de intranquilidad e inseguridad en que haya Estado expuesto el orden público y que como consecuencia se necesitara una participación legítima del Gobierno del Estado, a través de seguridad pública

CONSEJO GENERAL

Por lo que señala que resulta atribución del Instituto Electoral Veracruzano en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción I incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 2º, 81 fracción V y 119 fracción XXXI del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Concluye estableciendo, que no existe mandamiento alguno que prevea que debió de haber existido, para el caso de que tuviera conocimiento, acción alguna respecto a los eventos que señala el quejoso si antes no permeara documento girado por el Instituto Electoral Veracruzano solicitando su colaboración; por lo que, se tornan infundados los señalamientos del quejoso, cuando no se señala ni actualiza violación del algún precepto jurídico y no se aporta prueba en donde se acrediten sus aseveraciones a un supuesto patrocinio del grupo de activistas que denomina “pasillos del poder”; es decir, violenta lo establecido por el artículo 275 segundo párrafo del Código de la materia.

En lo concerniente a la contestación de hechos efectuada por:

JAVIER DUARTE DE OCHOA

Establece que desconoce si existe un grupo de activistas denominado “pasillos del poder”, asimismo, que son dirigidos o encabezados por César Augusto Chagoya y si realizan campaña negra en contra de Miguel Ángel Yunes Linares.

Refiere que la afirmación del quejoso en el sentido de que sus aseveraciones son hechos públicos y notorios, resulta falsa, pues para concluirlo así, se requiere que haya anexado pruebas que indiquen tal fin, y que no deriven de actos simulados por el mismo denunciante ya que para tener tal carácter se refiere que estos sean conocidos por ser

altamente publicitados y los hechos que se le imputan no agotan ese requisito.

Por otro lado, en ningún momento acredita, que, Javier Duarte de Ochoa se encuentre patrocinando al grupo que refiere, y que en el procedimiento especial sancionador corresponde la carga de la prueba al aquí quejoso, sin que presente elementos de convicción que acrediten su aseveración.

Manifiesta que el quejoso con las placas fotográficas que presenta, no logra establecer ni siquiera un indicio, pues no demuestra las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que carecen de valor probatorio, aunado a que no están administradas con ninguna otra probanza, con lo que se demuestra, que no se le pueda reprochar ningún acto de los que se le imputan.

Asimismo, señala que las manifestaciones del quejoso en el sentido de que obtiene un beneficio por parte del Gobernador del Estado y del Alcalde del Ayuntamiento de Veracruz, son infundadas y resultan insuficientes para tener por acreditada violación alguna al principio de legalidad, imparcialidad y equidad, ya que de sus dichos y material probatorio en ningún momento acreditan la existencia de vínculo alguno hacia el denunciado que demuestre alguna conexidad con la campaña negra que refiere el hoy actor.

Por otro lado, afirma que no ha transgredido la normatividad electoral, máxime que los argumentos son falsos y erróneos, pues no existe de los medios probatorios, ninguno que tenga como objeto la imputación de actos al denunciado con los que se pueda crear una convicción en el juzgador en relación a alguna responsabilidad de su parte.

Asimismo, señala que los medios de convicción aportados por el quejoso resultan insuficientes para tener por acreditado la vulnerabilidad de la legislación electoral por parte del denunciado.

CONSEJO GENERAL

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez precisado lo anterior, y aclarada la competencia de este Instituto respecto a la procedibilidad de la queja de mérito y demás cuestiones que pudiesen imposibilitar un pronunciamiento de fondo sobre los hechos denunciados, se tiene que, del análisis minucioso y exhaustivo de los hechos que esgrime el impetrante de la queja, en relación con lo argumentado por los presuntos responsables, **la litis** en el presente asunto se constriñe a dilucidar si los denunciados Fidel Herrera Beltrán, Javier Duarte de Ochoa y Jon Rementería Sempé, realizaron hechos que contravienen las normas sobre propaganda política electoral establecidas en Código Electoral del Estado de Veracruz; y en caso de estar acreditados tales hechos, establecer la gravedad de la falta en conformidad con lo establecido en los artículos 325 y 326 del Código Electoral del Estado, y en su caso, determinar la sanción aplicable.

En ese orden de ideas, el quejoso estima que los presuntos responsables han realizado los actos que en seguida se sintetizan:

1. De Javier Duarte de Ochoa el patrocinio del grupo de activistas denominado “Pasillos del Poder” encabezados por César Augusto Chagoya, quienes se han dado a la tarea de emprender una campaña itinerante de desprestigio, difamación, calumnia, hostigamiento y presión a través de propaganda negra en contra de Miguel Ángel Yunes Linares; esto, alrededor del Estado de Veracruz; específicamente en diversos lugares del municipio de Veracruz, Ver, repartiendo alrededor de 8400 pasquines por semana, que violentan lo establecido por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81 fracción V del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
2. Resulta del Gobernador del Estado Fidel Herrera Beltrán y el Alcalde de Veracruz, Veracruz, Jon Rementería Sempé por brindar protección y consentimiento al grupo multimencionado y así beneficiar al C.

Javier Duarte de Ochoa, vulnerando así la legalidad, objetividad, certeza y equidad en el proceso electoral.

Ahora bien, para demostrar su dicho, el quejoso aporta el material probatorio que en seguida se relaciona:

No.	DESCRIPCIÓN
1	La técnica consistente en veinte imágenes fotográficas insertadas en el cuerpo del escrito.
2	La técnica consistente en un disco compacto (DVD) que contiene un video.
3	La técnica consistente en un disco compacto que contiene imágenes.
4	La técnica consistente en diecisiete fotografías impresas.
5	La fe de hechos que solicitó se realizara en el Zócalo del Ayuntamiento de Veracruz, Ver.
6	Consistente en el comunicado de prensa número 113/2010 de fecha cuatro de junio del presente año, obtenido de la página web www.iev.org.mx impreso en el cuerpo del escrito.
7	Instrumental de actuaciones

Una vez precisado lo anterior, lo procedente es determinar si con los medios probatorios aportados por el quejoso, demuestra la existencia de los hechos de que se duele, que contravienen las normas sobre propaganda política electoral establecidas en el artículo 81 fracción V del Código Electoral del Estado de Veracruz, y 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, respecto a las probanzas identificadas con los diversos 1, 2, 3 y 4 del cuadro alusivo al material probatorio, con las cuales, el quejoso pretende demostrar que los denunciados llevaron a cabo a través del grupo “pasillos del poder” una campaña itinerante por diversos puntos de la Entidad Veracruzana y del mismo municipio de Veracruz, Veracruz, de desprestigio en contra de Miguel Ángel Yunes Linares; por lo que en términos de lo dispuesto en el numeral 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano

CONSEJO GENERAL

en relación con los artículos 273 fracción III y 274 primer párrafo del Código Electoral para el Estado de Veracruz, las mismas deben establecer concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduzca la prueba.

En tal sentido, para el caso en estudio, del análisis de las mismas se establece que el actor omite establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar pues solamente se limita a establecer de manera genérica lo que pretende acreditar, sin existir medio de prueba idóneo que correlacionado establezca una convicción plena de los hechos narrados.

Ahora bien, del material probatorio en estudio, únicamente se identifica una carpa con el logotipo “LEA: pasillosdelpoder.com”, y de las fotografías que anexa, se aprecian tres lonas fijadas al parecer a estructuras metálicas de color blanco; si bien las mismas en su contenido señalan “Pasillos del Poder César Augusto Vázquez Chagoya LYDIA CACHO Los demonios del Edén, El poder que protege a la pornografía infantil”, “Pasillos del Poder César Augusto Vázquez Chagoya La Ley Yunes” y “Pasillos del Poder Lydia César Augusto Vázquez Chagoya Lydia Cacho ...aliente ...eriodista pasillosdelpoder.com”; sin embargo de las mismas no se determina en que lugar se encuentran ubicadas, si bien pareciese ser un parque, esto no es suficiente para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dice el actor sucedieron los hechos.

La misma suerte corre la prueba técnica, consistente en el video presentado por el quejoso.

En esos términos, apuntado lo anterior en conformidad con el diverso 273, fracción III, del Código invocado, las pruebas técnicas son todos aquéllos medios de reproducción de imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador **acerca de los hechos que**

pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba.

Luego, es incontrovertible que su fuerza convictiva depende del acreditamiento de tales circunstancias y aumentará en la medida en que se relacionen con los demás elementos que obren en el expediente; es decir, para que las pruebas técnicas hagan prueba plena, requieren ser perfeccionados o robustecidos con otros elementos probatorios ya que sólo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador cabal convicción.

Por tanto, en el caso se actualiza el deber de cumplir con la carga impuesta por la fracción III del artículo citado, relativa a describir los hechos que se pretenden acreditar, mediante la identificación de las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Esto es, el oferente tiene la carga de realizar una descripción de lo que se puede apreciar en las imágenes reproducidas, a fin de que la autoridad resolutora esté en condiciones de establecer un vínculo entre las imágenes o el audio que se aprecie en las pruebas técnicas -los discos compactos- y los hechos relevantes en el presente Procedimiento Sumario y, de este modo, establecer el mérito convictivo que considera merecen.

Lo apuntado, encuentra sustento en la tesis relevante número XXVII/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”, consultable en la página electrónica <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nJurTes?f=templates&fn=default.htm>, correspondiente al indicado órgano jurisdiccional.

CONSEJO GENERAL

En relación a la prueba señalada en el cuadro que antecede bajo el número 5 relativa a la fe de hechos llevada a cabo por el personal actuante del Consejo Municipal de Veracruz, Veracruz, se desprende que no existe ningún establecimiento fijo o semifijo en el cual se distribuya propaganda, del mismo modo que no existen carteles, mantas o vinilonas que contengan mensajes con alusión de propaganda negra en contra de algún candidato o que tenga por nombre “pasillos del poder”; por lo que tal medio probatorio no le reporta beneficio alguno.

Por cuanto hace al comunicado de prensa señalado en el cuadro que antecede bajo el número 6 relativo al acuerdo tomado por este Consejo General, resulta pues un hecho propio que no entra a discusión; pues la determinación tomada por el seno del órgano máximo de dirección de este organismo electoral, fue con el claro objeto de que prevalecieran los principios rectores de equidad y legalidad a que deben apegarse los actores en una contienda electoral.

Por lo tanto, del cúmulo de pruebas aportadas por el quejoso y estudiadas por este órgano únicamente se determina la existencia de indicios leves; por lo que serán adminiculadas en ese sentido con los probables responsables.

Así, con base en los razonamientos apuntados, es dable concluir válidamente, que con las probanzas estudiadas, no es posible acreditar los hechos sobre contravención a las normas de propaganda electoral establecidas en el artículo 81 fracción V del Código Electoral para el Estado Veracruz.

Cabe señalar que, en el tipo de Procedimiento Sumario como el que nos ocupa, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo consistente en que el que afirma está obligado a probar, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no

haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral, sirviendo de sustento a lo anterior, *mutatis mutandis* la jurisprudencia identificada con la clave 12/2010, consultable al rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**¹

Ahora bien, con base en los razonamientos precedentes tenemos que, con los hechos que alega la parte quejosa, así como con el conjunto de pruebas que aporta, no acredita que Fidel Herrera Beltrán, Javier Duarte de Ochoa y Jon Rementería Sempé hayan contravenido las normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Electoral, toda vez que:

a) En relación a lo denunciado en contra de Fidel Herrera Beltrán y Jon Rementería Sempé en su carácter de Gobernador del Estado y Alcalde del Municipio de Veracruz, Veracruz, respectivamente, no le asiste la razón y mucho menos el derecho a la parte quejosa, pues si bien resulta obligación del primero citado velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado, disponiendo al efecto de las corporaciones policiales estatales, y de las municipales en aquéllos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, así como impedir los abusos de la fuerza pública a su cargo en contra de los ciudadanos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquélla incurriera, tal como lo establece el artículo 49 en su fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de los hechos narrados adminiculados con los medios de convicción que anteriormente se analizaron no resulta ninguna alteración del orden, tranquilidad y seguridad del Estado; por lo que resulta improcedente el agravio recurrido por el quejoso en el punto que nos ocupa.

¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia citada y la declaró formalmente obligatoria.

CONSEJO GENERAL

La misma suerte corre el agravio reclamado al Alcalde del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, pues si bien como función de dicho servidor público se encuentra preservar la seguridad pública a través de la policía preventiva municipal, tal como lo establece la Constitución Política del Estado de Veracruz en su artículo 71 fracción XI inciso h), de las probanzas anexadas y de los hechos narrados no se establece alguna violación a la seguridad pública del municipio aludido.

Asimismo, no acredita que exista algún tipo de protección o consentimiento de los hechos que narra por parte del Gobernador del Estado y del Alcalde del Municipio de Veracruz, Veracruz.

b) Por cuanto hace al agravio recurrido en contra de Javier Duarte de Ochoa no establece el nexo atribuible a éste, en el sentido de que se encuentre patrocinando a un grupo denominado “pasillos del poder”, tan es así, que el recurrente deja de acreditar la existencia del mismo, por lo tanto, los hechos atribuibles a dicho grupo y a Javier Duarte de Ochoa recaen en meras afirmaciones que no encuentran sustento lógico-jurídico con los medios de convicción aportados por el hoy quejoso.

Ahora bien, por cuanto hace a la supuesta entrega de propaganda, no anexa medio de convicción que convalide su dicho, pues únicamente muestra en impresión la existencia de un pasquín, cuestión que no es dable para determinar lo sustentado por el quejoso.

c) Por cuanto hace a la violación a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se señala lo siguiente:

La manifestación de ideas, la libertad de expresión y el respeto a los ideales y consideraciones de terceros; resultan derechos y a su vez obligaciones consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, dichos argumentos tal y como lo establece el numeral 6°, 7° y 41 apartado C de nuestra Carta Magna, no

deberá atacar la moral, la vida privada, los derechos de tercero, provocar algún delito, o perturbar el orden público.

Ya que de conformidad con el artículo 6° constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es total, encuentra límites en los casos en que:

- I) Se ataque a la moral;
- II) Ataque los derechos de terceros;
- III) Provoque algún delito; y
- IV) Perturbe el orden público.

Asimismo, es importante concebir el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental. Y reconocer que es tal la importancia que reviste el derecho de la libertad de expresión en la formación, opinión pública que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones deben ser expresas y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Pues en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que *el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión.*

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS***

CONSEJO GENERAL

ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendido como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1°, 3°, 6°, y 7°, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Una vez establecidas estas consideraciones, señala el actor que el grupo denominado “Pasillos del Poder” patrocinado por Javier Duarte de Ochoa y en complicidad con el Gobernador del Estado y el Alcalde de Veracruz, Veracruz, se ha dado a la tarea de calumniar y difamar, a Miguel Ángel Yunes Linares mediante pasquines en los que se observan expresiones, tales como “Déjame acariciar a tu hija”, sin embargo, como ya se mencionó no se acredita la existencia de los mismos, y suponiendo sin conceder fuese el caso, no se determina fehacientemente quien sea el creador de éstos, por lo que tampoco podemos determinar que inciten a la violencia; lo que conlleva a este órgano a presumir la inocencia de

los personajes mencionados, y siendo tal presunción un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa; así lo ha dispuesto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis identificada con la clave S3EL 059/2001, consultable en la *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 212*, que lleva por rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”**

En las relatadas circunstancias, al haber analizado las conductas denunciadas, y concluirse válidamente que los hechos imputados a los presuntos responsables no fueron acreditados, debe estimarse como **infundada** la queja de mérito.

Por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADA** la queja interpuesta por el ciudadano Pedro Cortés Velasco, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral número 192 de Veracruz, Veracruz, en contra los C.C. Fidel Herrera Beltrán, Jon Rementería Sempé, en su calidad de Gobernador del Estado y de Alcalde del Municipio de Veracruz, Veracruz, respectivamente; y Javier Duarte de Ochoa, por las razones expuestas en el considerando último de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese personalmente** al partido político actor en el domicilio que señaló para tal efecto por conducto del Consejo Municipal Electoral número 192 de Veracruz, Veracruz; a los denunciados en los domicilios señalados en autos y **por estrados** a los demás interesados, en conformidad con lo establecido en el artículo 48

CONSEJO GENERAL

del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano.

TERCERO. Publíquese la presente resolución, en la página de internet del Instituto Electoral Veracruzano, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 8, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el pleno del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, firmando la Presidenta y el Secretario, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XI del artículo 122 y fracción XII del artículo 123 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Carolina Viveros García
Presidenta

Héctor Alfredo Roa Morales
Secretario